



**MAT.: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA
RELACIONADA CON EL PROYECTO
"MODIFICACIÓN DE PROYECTO TÉCNICO EN
CENTRO DE CULTIVO DE SALMONIDOS HUMOS 2
XI REGION". AUSTRALIS MAR S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 161

COYHAIQUE, 16 ABR 2020

VISTOS:

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. La Resolución Exenta N° 270 de fecha 20 de marzo de 2009 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Aysén que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "MODIFICACIÓN DE PROYECTO TÉCNICO EN CENTRO DE CULTIVO DE SALMONIDOS HUMOS 2 XI REGION", del titular Chile Seafoods S.A., hoy Australis Mar S.A.
5. La Resolución Exenta N°045 de fecha 24 de abril de 2018 de la Comisión de Evaluación de la Región de Aysén, que tiene presente el cambio de titularidad y representante legal de la empresa Chile Seafoods S.A., a Australis Mar S.A., en los proyectos y resoluciones que indica.
6. La carta de Consuelo Chamorro Kleim, en representación de Australis Mar S.A., recepcionada electrónicamente con fecha 10 de marzo de 2020 por la cual solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de las modificaciones al proyecto "MODIFICACIÓN DE PROYECTO TÉCNICO EN CENTRO DE CULTIVO DE SALMONIDOS HUMOS 2 XI REGION".
7. El nombre en la plataforma del e-pertinencia, de la consulta en comento es "Modificación de estructuras del centro Humos 1 pert N°201111778, código centro 110717" y su ID: PERTI-2020-1372.
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el -Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63,

ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución TRA N°119046/74/2017 de fecha 09 de junio de 2017, Tomada Razón por la Contraloría General de la República con fecha 13 de julio de 2017, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel, Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén a don Claudio Aguirre Ramírez; Resolución Exenta RA N° 119046/33/2020 de fecha 05 febrero de 2020, que establece orden de subrogancia en la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante carta recepcionada electrónicamente con fecha 10 de marzo de 2020, la Sra. Consuelo Chamorro Kleim, en representación de Australis Mar S.A., solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de las modificaciones al proyecto "MODIFICACIÓN DE PROYECTO TÉCNICO EN CENTRO DE CULTIVO DE SALMONIDOS HUMOS 2 XI REGION", calificado favorablemente mediante la RCA N° 270/2009, que corresponde a la necesidad que tiene el proyecto de modificar el número y tamaño de las balsas jaulas aprobadas en la evaluación ambiental original, pasando de 24 balsas jaulas cuadradas de 30x30 m, por 15 m de profundidad a 14 balsas jaulas cuadradas de 40x40 m, por 19 m de profundidad.
2. Que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se enumeran en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y, más específicamente, en el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente.
3. Que el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 establecen, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, el siguiente:
 - "n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos;
 - n.3) Una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción intensivo".*
4. Que, por otra parte, el artículo 2º letra g) del RSEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2º letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los cuatro criterios que la norma señala, los que se desarrollan a continuación.

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que las modificaciones al Proyecto propuestas, no constituyen cambios de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1 del artículo 2º del RSEIA, es posible señalar que el Proyecto, no cumple con las condiciones requeridas para ingresar por sí mismos al SEIA, ya que la modificación propuesta no dice relación con el aumento de la producción de peces en más de 35 toneladas, ni con la presentación de un proyecto de cultivo de recursos hidrobiológicos, en relación a la letra n.3 del artículo 3º del D.S. N° 40/2013, ni tampoco se relaciona con ninguna otra tipología consagrada en dicho artículo.
- (ii) En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2º del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, respecto de si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que, las actividades declaradas en la presente consulta de Pertinencia y que no han sido calificadas ambientalmente vinculadas al proyecto “MODIFICACIÓN DE PROYECTO TÉCNICO EN CENTRO DE CULTIVO DE SALMONIDOS HUMOS 2 XI REGION”, no tipifican en el artículo 3º del RSEIA.
- (iii) En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2º del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Que, el proponente en su carta recepcionada electrónicamente con fecha 10 de marzo de 2020, detallada en el Considerando N°1, presenta los antecedentes en pos de acreditar que los cambios propuestos en la consulta de pertinencia no constituyen una modificación sustantiva al proyecto original. Para lo cual presenta un análisis comparativo en términos de extensión, magnitud y duración entre el proyecto calificado mediante la RCA N° 270/2009, y la modificación propuesta en su consulta de pertinencia, analizando en detalle los posibles impactos vinculados a las modificaciones propuestas, como son el “Enriquecimiento orgánico y procesos de eutroficación en el área de sedimentación de materia orgánica”, en cuanto a:

La extensión del Impacto: Presenta una comparación basada en modelaciones con el Software DEPOMOD, para ambos casos, lo que arrojó como resultado una reducción del área de sedimentación, pasando de 25.533 m² del escenario aprobado en la RCA, a 24.587 m², para la modificación propuesta en la pertinencia.

Respecto a la magnitud y duración del Impacto: El proponente presenta un análisis comparativo entre el proyecto original y la consulta de pertinencia, basado en el cálculo del Índice de Impacto (Findlay y Watling, 1997) utilizando las concentraciones de materia orgánica obtenida del programa Software DEPOMOD. Para el proyecto original se obtiene un Índice de Impacto mínimo de 2,22; con una concentración máxima de deposición de carbono de 1.620 g C/m²/año (Configuración RCA) y para la modificación propuesta en la consulta de pertinencia se obtiene un Índice de Impacto mínimo de 2,13; con una concentración máxima de deposición de carbono de 1.681 g C/m²/año. Al respecto es posible concluir que la reducción en el valor obtenido en el Índice de Impacto, producto

de los cambios propuestos en la pertinencia, no constituyen una modificación sustantiva del proyecto original, dado que ambos resultados en el Índice de Impacto son mayores a 1, lo que implica que el proyecto funcionará en condiciones aeróbicas al culminar su ciclo productivo, es decir, la oferta de oxígeno en el medio sustentará la demanda para la degradación del carbono orgánico depositado, lo que se sustenta con los niveles de índice de impacto y de depositación máxima de carbono. A mayor abundamiento, es posible indicar que el modelo utilizado para el análisis (Findlay y Watling, 1997), señala que, para valores de Índice de Impacto mayor a uno, no existirían probabilidades de efectos ambientales negativos en el sedimento marino generados por la deposición de materia orgánica y alimento no consumido en el área de sedimentación.

Que, por lo anteriormente expuesto, en base a los antecedentes aportados por el titular, podemos establecer que la modificación de Proyecto propuesta no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto "MODIFICACIÓN DE PROYECTO TÉCNICO EN CENTRO DE CULTIVO DE SALMONIDOS HUMOS 2 XI REGION", toda vez que no hay un aumento de la biomasa aprobada de 3.500 toneladas/Ciclo, ni se generarán nuevos impactos a los ya evaluados, ya que el proyecto en su integridad se ubica dentro de la superficie de la concesión evaluada ambientalmente. Además, de acuerdo con la información que posee esta Dirección Regional del SEA Aysén, disponible a la fecha de la presente resolución, se constata que el proyecto, y su lugar de emplazamiento, no producirá sobreposición ni afectación con usos asociados al Medio Humano Indígena y no Indígena, dado que se encuentra alejado de caladeros, Áreas de Manejo de Extracción de Recursos Bentónicos AMERB, y de Espacios Costero Marítimo de Pueblos Originarios ECMPO, en estado de trámite o decretadas.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el proyecto "MODIFICACIÓN DE PROYECTO TÉCNICO EN CENTRO DE CULTIVO DE SALMONIDOS HUMOS 2 XI REGION", se evaluó en el SEIA como una Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.
- 6. Que, de acuerdo a lo informado por el solicitante, es dable concluir que no se configura la hipótesis de ingreso al SEIA prevista en el literal n), del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y del literal n.3), del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni tampoco presenta características que permitan establecer la configuración de alguna otra de las tipologías de ingreso al SEIA contempladas en las citadas normativas. Asimismo, en relación al artículo 2 letra g) del D.S. N° 40/2013, es posible concluir que las modificaciones no corresponden a cambios de consideración al proyecto calificado ambientalmente mediante RCA N° 270/2009, por lo que no requieren ser sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a su ejecución.
- 7. Que, en virtud de lo expuesto.

RESUELVO:

1. Que, a juicio de este Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, la actividad informada no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley 19.300 y su respectivo Reglamento.
2. Que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la Sra. Consuelo Chamorro Kleim, en representación de Australis Mar S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



AUDIO AGUIRRE RAMIREZ
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Aysén.

GGP/RMR/JDL/jdl

Distribución:

- Consuelo Chamorro Kleim, AUSTRALIS MAR S.A. (Decher 161, comuna y ciudad de Puerto Varas.).
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Expediente e- pertinencia ID: PERTI-2020-1372
- Archivo.